

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1054/2021/I

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Partido de la Revolución Democrática a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00739521, debido a que se proporcionó de manera incompleta y, por lo tanto, **ordena** proceda en los términos señalados en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Partido de la Revolución Democrática, en la que requirió lo siguiente:

....
Solicito me informe el nombre de los integrantes del Comité Municipal del PRD de Jalacingo, Veracruz.
Asimismo, solicito me informe el presupuesto autorizado y otorgado al Partido de la Revolución Democrática para las elecciones municipales para Jalacingo, Veracruz.
....

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de mayo del año en curso, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El dos de junio del año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Cp

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado los siguientes cuestionamientos:

- 1.- Nombre de los integrantes del Comité Municipal del PRD de Jalacingo, Veracruz.
- 2.- Presupuesto autorizado y otorgado al Partido de la Revolución Democrática para las elecciones municipales para Jalacingo, Veracruz.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

...

En respuesta a su solicitud se adjunta al presente el link con la información solicitada mediante la solicitud con número de folio 00739521 de fecha 13 de mayo del 2021 lo que se hace de su conocimiento para los efectos que haya lugar.

Solicitud:

?SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRD DE JALACINGO, VERACRUZ?.

RESPUESTA: Bajo protesta de decir verdad y con fundamento en los estatutos internos del partido de la revolución democrática le informo que por motivos de la estructuración y trabajos de campaña se realizaron cambios en todos sus comités municipales y no se cuenta con el listado actual de los integrantes de dicho municipio.

?SOLICITO ME INFORME EL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y OTORGADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA JALACINGO, VERACRUZ?.

Respuesta: en la siguiente liga podrá encontrar la información que requiere puesto que el ope es el organismo encargado de dicha información.

[HTTPS://WWW.OPLEVER.ORG.MX/WP-CONTENT/UPLOADS/GACETASELECTORALES/ACUERDOS2021/OPLEV_CG130_2021.PDF](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/oplev_cg130_2021.pdf)

...

Como archivo adjunto, el sujeto obligado remitió el siguiente documento en el cual consta la respuesta final, emitida en los mismos términos con antelación señalados:



DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL
ESTADO DE VERACRUZ



ASUNTO: CONTESTACION A SOLICITUD.

LIC. JORGE ENRIQUE TOME TENEX
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE:

El que suscribe, **C.P. JHONY RAMIREZ ARGÜELLO**, en mi carácter de COORDINADOR DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En respuesta a su solicitud se adjunta al presente el link con la información solicitada mediante la solicitud con número de folio **00739521** de fecha 13 de mayo del 2021 lo que se hace de su conocimiento para los efectos que haya lugar.

Solicitud:

"SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRD DE JALACINGO, VERACRUZ".

RESPUESTA: Bajo protesta de decir verdad y con fundamento en los estatutos internos del partido de la revolución democrática le informo que por motivos de la estructuración y trabajos de campaña se realizaron cambios en todos sus comités municipales y no se cuenta con el listado actual de los integrantes de dicho municipio.

"SOLICITO ME INFORME EL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y OTORGADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES PARA JALACINGO, VERACRUZ".



DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL
ESTADO DE VERACRUZ



Respuesta: en la siguiente liga podrá encontrar la información que requiere puesto que el ope es el organismo encargado de dicha información.

https://www.opener.org.mx/wp-content/uploads/GAFI/ASISTENTE/MA/S/ACUERDOS2021/DPEV_CG130_2021.pdf

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

Atentamente
"Democracia Ya, Patria para todos"
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 31 de marzo de 2021

C.P. JHONY RAMIREZ ARGÜELLO
COORDINADOR DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No proporciona la información respecto a los integrantes actuales del comité municipal del Partido de la Revolución Democrática. Por lo tanto, hay una negativa de proporcionar la información pública, vulnerando el derecho humano al acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de nuestra carta magna.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las partes no comparecieron al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del escrito de agravios se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente de la respuesta sobre el cuestionamiento marcado bajo el número 1 de su solicitud efectuada, relativa al nombre de los integrantes del Comité Municipal del PRD de Jalacingo, Veracruz, en tanto que la respuesta otorgada por el ente obligado al punto 2 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no fue controvertida, quedando intocada, por lo que no será materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto, ello al no manifestar la persona que recurre inconformidad alguna al respecto.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

cp

La información peticionada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Lo anterior considerando que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena información relacionada con la solicitud que nos ocupa en el presente expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática¹, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

Es así que en el presente caso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**²

Lo anterior pues al acompañar en su respuesta, la documentación con la cual acredita haber dado contestación al requerimiento solicitado, materia del presente recurso de revisión, por la persona ahora recurrente, esto a través del oficio sin número de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, generado por el Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros del sujeto obligado, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por la parte recurrente, en términos de lo establecido en el artículo artículo 9, del Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática³; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de la respuesta emitida, se estima que si bien el sujeto obligado en la contestación dada, otorgó una respuesta puntual respecto del cuestionamiento efectuado por la parte recurrente marcado como **2**, relativo al presupuesto autorizado y otorgado al Partido de la Revolución Democrática

¹ Consultable en el sitio web: https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/prd/PRD_Estatuto_Nov2015.pdf

² Consultable en el sitio web: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/ICriterioIvai-8-15.pdf>

³ Consultable en el sitio web: <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-patrimonio-recursos-financieros.pdf>

para las elecciones municipales para Jalacingo, Veracruz, lo cual no fue controvertido por la parte recurrente.

No así, respecto del cuestionamiento marcado como **1**, relativo al nombre de los integrantes del Comité Municipal del PRD de Jalacingo, Veracruz, en virtud que el sujeto obligado por conducto del Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros dio respuesta de manera evasiva al citado cuestionamiento; lo anterior pues únicamente manifestó que bajo protesta de decir verdad y con fundamento en los estatutos internos del partido de la revolución democrática, por motivos de la estructuración y trabajos de campaña, se realizaron cambios en todos los comités municipales y no contaba con el listado actual de los integrantes de dicho municipio. De lo que se desprende que no proporcionó la información solicitada, además que no precisó dispositivo legal alguno de los estatutos internos del partido a los que hace referencia, y que supuestamente le eximen de informar lo solicitado.

Por el contrario, dicha respuesta vulneró el derecho a la información de la persona peticionaria porque el hecho de que el listado de los integrantes de todos los comités municipales se encuentre en proceso de cambios por estructuración y trabajos de campaña, como lo manifiesta el ente obligado, no impide proporcionar lo relativo al nombre de los integrantes del comité municipal cuestionado que aún estuvieran vigentes hasta en tanto no se actualicen los que se encuentran en ese proceso de cambio.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio orientador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de rubro y texto siguiente:

...

INFORMACIÓN EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NO ES UN IMPEDIMENTO PARA NEGAR SU ENTREGA. De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que obra en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia se encuentran obligados a entregar la información solicitada con el nivel de integración y actualización con el que la tenían a la fecha de IVAI-REV/2335/2017/III 16 presentación de la solicitud de información pública, sin que puedan fundar para negar el acceso a la información que la misma se encuentra en proceso de integración. Recurso de Revisión RR.0452/2011, interpuesto en contra de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

...

No obstante, la respuesta proporcionada fue incompleta porque notificar que la información solicitada estaba en proceso de actualización por estructuración y trabajos de campaña, sin entregar la que se encuentra vigente, soslaya el mandato del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que dicho precepto establece que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción: la existencia y disponibilidad de la información; la existencia y la negativa de la misma; y la inexistencia; lo que en el caso de los nombres de los integrantes del Comité Municipal del PRD de Jalacingo, Veracruz requerido, no ocurrió.



Por lo que en el caso, el ente obligado no observó los principios de congruencia y exhaustividad para atender parte de la solicitud materia del presente recurso, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo cual no aconteció de ese modo.

Se robustece lo antes expuesto, con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Aun y cuando el coordinador de patrimonio y recursos financieros, haya manifestado someramente respuesta sobre los integrantes del comité ejecutivo municipal de Jalacingo, lo cierto es que de acuerdo a los estatutos del partido, quien cuenta también con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, sería el Consejo Municipal de Jalacingo (para el caso que tuviera), el Consejo Estatal y la Secretaría General del Partido, por lo que dichas áreas debieron pronunciarse.

De ahí que resulte **fundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido que, el sujeto obligado no proporciona parte de la información solicitada, aún estando en posibilidad de entregar la que se encuentra vigente, razón suficiente para concluir que existió una vulneración al derecho a la información de la persona inconforme que amerita ser reparado a través del presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio señalado por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Proporcione a través del Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros, el Consejo Municipal de Jalacingo (para el caso que tuviera), el Consejo Estatal y la Secretaría General del Partido, lo relativo al nombre de los integrantes del Comité Municipal del PRD de Jalacingo, Veracruz, que aún estuvieran vigentes, hasta en tanto no se actualicen los que se encuentran en ese proceso de cambio, lo anterior en los términos en que tenga generada la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) La respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


María Magda Zayas Muñoz
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos